

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 634.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán a la busca de cuatro caballerías mayores de la propiedad de Pedro Sillero Ortiz, del cortijo de Cubetillas, estraviadas el 1.º del corriente, y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Alcalde de Montalbán con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 7 de Octubre de 1873.

El Gobernador,

Antonio Quesada.

Señas.

Una yegua mas de marca, cerrada, colorada, sin hierro, calzada del pié izquierdo.

Un mulo con la marca, cerrado, pelo negro, algo corbo y con una mancha blanca bajo el corbejon de la pata derecha.

Una mula roma, talla regular, cerrada, pelo colorado, careta, baldada de los pechos.

Una mula roja clara, cerrada, talla regular, y sentida del cuarto izquierdo.

Núm. 635.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán a la busca y captura de José Antonio Chacon y Diego Espin, naturales de Huercal Overa, (Murcia) por estafa de varios géneros de lana y seda, que les entregó D. Baltasar Segura y Perez; y caso de ser habidos los remitirán a

disposicion del Sr. Juez de Antequera.

Córdoba 7 de Octubre de 1873.

El Gobernador,

Antonio Quesada.

Señas.

Estatura regular, ojos pardos, color moreno, como de unos 49 años de edad cada uno, vestidos con pantalon, chaqueta y sombrero hongo, no tienen pelo de barba.

El Espin mas bajo que el Chacon y llevan una jaca pequeña, pelo castaño.

Núm. 636.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán a la busca de ocho bueyes de la propiedad de D. Rafael Castro Rojas, vecino de Bujalance, que en la noche del 2 del actual desaparecieron del cortijo del Nacimiento, de este término, y caso de ser habidos los remitirán a disposicion del Alcalde de dicha ciudad con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 7 de Octubre de 1873.

El Gobernador,

Antonio Quesada.

Señas.

Un buey fosco, de 10 años, hierro un leon.

Otro negro, hierro B. C.

Otro negro, hierro n.º

Otro id., hierro una cruz.

Una vaca, hierro un leon.

Otra id. herrada.

Otra id. herrada.

Otra id. caricana, sin hierro.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

El decreto de 8 de Mayo último, como toda medida legislativa que

introduce importantes reformas en una institucion, ofrece al ser aplicada algunos inconvenientes y dificultades que deben obviarse por los medios que la misma práctica sugiera. Obedece aquel decreto a la idea de preparar la constitucion definitiva del poder judicial como institucion de todo punto independiente del Ejecutivo; de aquí las disposiciones que contiene estableciendo trabas para que el Gobierno no pueda en caso alguno disponer discrecionalmente el ingreso ó ascensos en las carreras judicial y fiscal de los funcionarios de las mismas, y deba al contrario concretarse a instruir los expedientes de concurso relativos a la provision de las plazas vacantes, y a nombrar para las mismas a aquellos concurrentes que el Tribunal Supremo designe en propuesta unipersonal. El Ministro que suscribe, sin embargo de reconocer como muy adecuado al carácter del poder judicial el criterio bajo el que se dictó el decreto de 8 de Mayo, cree que, dada la constitucion y organizacion actual del Tribunal Supremo, no es aplicable ese decreto sin inconvenientes de suma importancia en la parte relativa al nombramiento de funcionarios bajo la forma establecida en el art. 25 del mismo. El Ministro que suscribe ha examinado detenidamente este asunto, y despues de oír el parecer de altos funcionarios de la administracion de justicia, ha juzgado conveniente someter a la aprobacion del Gobierno de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Octubre de 1873.

—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio Ramos.

DECRETO

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 25 del decreto de 8 de Mayo del corriente año queda modificado en la siguiente forma:

«El Tribunal Supremo, en vis-

ta de lo que resulte del expediente, hará dentro de 15-días una propuesta razonada, en la que incluirá a los tres concurrentes en quienes pueda proveerse cada vacante, devolviendo al propio tiempo al Ministerio de Gracia y Justicia el expediente respectivo, y expresando los aspirantes que deban considerarse incluidos en el párrafo segundo del art. 22 de este decreto.

Art. 2.º El art. 26 del mismo decreto se entenderá reformado en los siguientes términos:

«El Ministro de Gracia y Justicia expedirá los nombramientos, pudiendo elegir a cualquiera de los tres aspirantes propuestos para cada plaza por el Tribunal Supremo, expresando las condiciones especiales en virtud de las que ha obtenido el nombrado el ingreso ó ascenso en la carrera. Todo decreto ú orden por el cual se nombre, traslade, ascienda, destituya ó jubile a un funcionario del poder judicial se publicará en la «Gaceta», y con él la propuesta razonada hecha por el Tribunal Supremo cuando la hubiere.

Madrid tres de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio Ramos.

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Dificiles y excepcionalmente extraordinarias son las circunstancias en que desde hace algun tiempo se están explotando los ferrocarriles de nuestro país. Interrumpida por completo la circulacion de los trenes en grandes secciones de las líneas principales; destruidas con suma frecuencia sus más importantes obras; secuestrada gran parte del material móvil de algunas Compañías, y amenazadas es-

tas y su personal subalterno por los carlistas del Norte y los cantonales del Mediodía, es totalmente imposible organizar un servicio ordenado de explotación que dé á los viajeros y á las mercancías la seguridad de llegar á su destino en el plazo fijado de antemano.

De tan anómala situación resultan notables desvíos en las corrientes comerciales; y mientras unas líneas se hallan inutilizadas para el movimiento mercantil, afluye á otras el tráfico en tan excesiva proporción con sus medios ordinarios de transporte, que la circulación de las mercancías se detiene y paraliza con grave daño del servicio público y de la riqueza del país, y lo que es más grave aun, se aumentan notablemente las probabilidades de riesgo y siniestros en el trayecto de las vías férreas.

En condiciones tan difíciles y excepcionales deber es de la Administración dedicar una atención preferente á este importantísimo ramo del servicio público, y cuidar de que dentro de la actual situación, y mientras las Compañías no puedan volver á un período normal de explotación, se organice es servicio sobre tales bases que pueda obtenerse para los viajeros la misma seguridad de que disfrutaban en los tiempos de completa tranquilidad, y se aproveche á la vez toda la potencia industrial de nuestras vías á fin de reducir á su mínima expresión los daños que hoy sufre el comercio. Hay sobre todo que exigir severamente á las Compañías que mantengan en perfecto estado de conservación la vía y todas sus obras; que la composición de los trenes, tanto respecto del material de tracción como del de transporte, ofrezca todas las garantías imaginables de seguridad; que la velocidad de la marcha no exceda de los límites prudentes é inferiores á los que, sin inconveniente alguno en otras circunstancias, permiten los actuales reglamentos; y en fin, que la vigilancia de todos los agentes sea eficaz para obtener la regularidad de la circulación y la seguridad de los viajeros.

El número de guardas que hoy existe, suficiente para vigilar debidamente la vía cuando sólo hay que precaver los entorpecimientos ordinarios, deberá aumentarse en aquellas secciones de las líneas que por las condiciones de trazado ó por las de los terrenos que atraviesan sean ocasionadas á accidentes ó se presenten á la fácil realización de atentados criminales.

Permiten los actuales itinerarios de trenes, en algunas líneas importantes, llegar hasta la velocidad de 58 kilómetros por hora; y

como los reglamentos de explotación autorizan á los maquinistas para aumentar aquella velocidad hasta una cuarta parte más en ciertas ocasiones, resulta que con arreglo á las disposiciones vigentes pueden los trenes llegar á la marcha de 72 kilómetros por hora.

Esto no ofrece inconveniente alguno en circunstancias ordinarias, y cuando es posible adoptar todas las medidas y precauciones de una explotación regular y ordenada; pero no debe hoy continuarse y debe proibirse en tanto que no se tenga la completa certeza de que la vía está libre y todas sus obras en perfecto estado de conservación.

Por último, las dificultades inherentes al perfil accidentado de la mayor parte de nuestros ferrocarriles, á la escasez de sus productos y á la desigual repartición del tráfico en las líneas principales, han conducido á la Administración á permitir con gran latitud el empleo de las máquinas de rampa, y posteriormente ha llegado á autorizarse la doble tracción sin previo aviso y sin restricción de ninguna clase. En las actuales circunstancias este sistema de explotación debe modificarse para ponerlo en armonía con el estado actual y con las condiciones en que se hallan las líneas más importantes de nuestros ferrocarriles.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, ha tenido á bien decretar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª En las diferentes líneas de caminos de hierro se mantendrá la vía en perfecto estado de conservación, renovándose los carriles y traviesas que tengan algún defecto, y cuidando que se hallen completa la clavazón y demás materiales que la componen. Los Ingenieros Jefes de las divisiones no tolerarán la menor falta en este servicio; dando cuenta sin pérdida de tiempo á la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio si, lo que no es de esperar, las Compañías no atendieren sus observaciones.

2.ª Se conservará igualmente en perfecto estado el material móvil que entre en la formación de los trenes, no tolerándose el más insignificante defecto en las piezas que puedan afectar á la seguridad de la circulación, como son ejes, ruedas, cajas de grasa, y aparatos de suspensión, de enganche, de choque y de freno; cuidándose muy especialmente por la Inspección del Gobierno de que se retiren del servicio los vehículos defectuosos.

3.ª La vigilancia general del camino, la de los pasos á nivel y la de las obras importantes de explanación y de fábrica se ejercerá con el mayor esmero; y las Compañías, en bien del servicio público y de sus propios intereses, aumentarán el número de guardas ó modificarán el sistema de vigilancia, á juicio de los Ingenieros Jefes de las divisiones, en los puntos que por su posición y difíciles condiciones de trazado, del terreno ó de construcción así lo exijan.

4.ª La velocidad en marcha de los trenes no podrá nunca exceder de los límites siguientes: 50 kilómetros por hora en los trozos de línea cuya inclinación no llegue á 10 milésimas, y en que los radios de las curvas no bajen de 500 metros: 45 kilómetros por hora cuando la máxima inclinación no llegue á 15 milésimas, ni los radios de las curvas sean inferiores á 400 metros: 35 kilómetros por hora cuando la inclinación sea igual ó superior á 15 milésimas y los radios de las curvas inferiores á 400 metros. La velocidad de los trenes quedará además limitada, dentro de los máximos indicados, á lo que marquen los itinerarios, los reglamentos de la Administración y de las Compañías, y á lo que dispongan para determinados casos los Ingenieros Jefes de las divisiones.

5.ª El empleo de la doble tracción se permitirá únicamente: primero, en los trenes de mercancías cuya máxima velocidad en marcha no exceda de 25 kilómetros por hora. segundo, en los mistos que recorran secciones en que haya pendientes superiores á 15 milésimas, y cuando su máxima velocidad en marcha no pase de 30 kilómetros por hora: tercero, en los trenes destinados á la conducción de tropas ó material de guerra, mediante orden terminante dada al efecto por la Autoridad militar que disponga su transporte.

6.ª Se exigirá por los Jefe de las divisiones la mayor puntualidad y cuidado en el desempeño de los servicios de las agujas y de las señales, la exacta observancia de los intervalos de los trenes que marchan en la misma dirección, y que se disminuya notablemente la velocidad al acercarse á las agujas de las estaciones, conservándola hasta que se haya pasado por las de salida cuando el tren no pare en aquellas.

7.ª El personal de las Compañías será el que exijan las necesidades de la explotación, de modo que la duración del trabajo no exceda del límite que racionalmente corresponda á la naturaleza de cada servicio á juicio del Jefe de la división.

8.ª Las Compañías, además de cumplir exactamente lo que previenen las disposiciones anteriores, observarán cuidadosamente las prescripciones reglamentarias dictadas para los diferentes servicios, y los empleados de la Inspección del Gobierno, ejerciendo con el mayor celo la vigilancia que les está encomendada, harán que tengan aquella riguroso cumplimiento, sobre todo las que se relacionan con la seguridad de la circulación.

9.ª Quedan derogadas las prescripciones del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecución de la ley de policía de ferro-carriles, y todas las demás disposiciones sobre la materia que se opongan á las prescripciones del presente decreto.

Madrid cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Fomento.—Joaquín Gil Berges.

Ministerio de Marina.

DECRETOS.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, ha tenido á bien nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Oficial de la de segundos del referido Ministerio, al Teniente Coronel de Infantería de Marina Don Aquiles Vial y Bassoco.

Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreiro.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, ha tenido á bien nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Oficial de la de segundos del referido Ministerio, al Médico mayor del cuerpo de Sanidad de la Armada Don Francisco García y Maraver.

Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreiro.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, ha tenido á bien nombrar Jefe de Administración civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del expresado Ministerio, al Teniente de navío de primera clase de la Armada D. José Warleta y Mora.

Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreiro.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, ha tenido á bien nombrar Jefe de Administración civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del expresado Ministerio, al Teniente de navío de primera clase de la Armada D. Antonio Terri y Rivas.

Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreiro.

PROVINCIA DE CORDOBA.

DISTRITO MUNICIPAL DE MONTORO.

PRIMER TRIMESTRE DE 1873-74.

ESTADO de la recaudacion é inversion de fondos municipales correspondiente al espresado trimestre, el cual comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades ingresadas y las satisfechas con cargo á las obligaciones del presupuesto del año económico de 1873-74, estampando á su final las existencias que resultan para el siguiente; todo ello para su publicacion en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870:

CARGO.

			PESETAS.
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.			» »
Productos ordinarios de propios y comunes.			825 »
Idem de Montes.			» »
Idem de Impuestos especiales establecidos.			868 »
Idem de Beneficencia municipal.			» »
Idem de Instruccion pública.			» »
Idem de Correccion pública.			» »
Idem extraordinarios y eventuales.			309 50
Idem de resultas de años anteriores por adicion.			» »
Idem de recursos para cubrir el déficit municipal y contingente provincial en esta forma:			
Repartimiento general entre vecinos y hacendados forasteros.		» »	
Consumos tarifados por Administracion y conciertos voluntarios.	5.275	71	
Idem por encabezamientos y conciertos generales ó parciales.	»	»	5275 71
Recargo sobre las cédulas de empadronamiento.			
Total cargo			7278 21

DATA.

CAPÍTULO			Personal.	Material.	TOTAL.
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.	Gastos obligatorios del Ayuntamiento.		2619 76	1076 35	3696,11
Id. II.	Idem de policía de seguridad.		2296 92	855 75	3152,67
Id. III.	Idem de policía urbana y rural.		2193 50	176 »	2769,50
Id. IV.	Idem de Instruccion pública.		1951 62	535 44	2487,06
Id. V.	Idem de beneficencia.		» »	» »	» »
Id. VI.	Idem de obras públicas.		69 »	1462 63	1531,63
Id. VII.	Idem de correccion pública.		403 08	575 12	978,20
Id. VIII.	Idem de montes.		» »	» »	» »
Id. IX.	Idem de cargas.		» »	» »	» »
Id. X.	Idem voluntarios de nueva construccion.		» »	1817 38	1817,38
Id. XI.	Idem imprevistos.		1569 61	237 »	1806,61
Id. XII.	Idem resultas de presupuestos anteriores por adicion.		» »	» »	» »
	Total data.		11403 49	7135 67	18239,16

RESUMEN.

	Pesetas.	Cénts.
Importa el CARGO.	7278	21
Idem la DATA.	18239	16
Saldo para el trimestre siguiente.	10960	95

De forma que importando el CARGO siete mil doscientas setenta y ocho pesetas veintiun céntimos, y la DATA diez y ocho mil doscientas treinta y nueve pesetas diez y seis céntimos, segun queda espresado, resulta un saldo de diez mil novecientas sesenta pesetas noventa y cinco céntimos para la cuenta del próximo trimestre.

Montoro 1.º de Octubre de 1873.—V.º B.º—El Alcalde, Andrés de Piédrola.—Está conforme: El Regidor interventor, Francisco Fresco.—El Depositario, Francisco Beltran.—El Secretario del Ayuntamiento, Antonio Vazquez.

Alcaldía popular de Córdoba.

En vista de que los vecinos de esta capital en cuyas casas se albergan cerdos en contra de lo mandado repetidas veces por esta Alcaldía, han hecho caso omiso, sin que las amonestaciones de los dependientes de mi autoridad hayan sido suficientes á que tenga cumplido efecto dicha disposición, siendo así que por esta causa pudiera alterarse la salud pública y se defraudan los intereses que me están encomendados, estoy dispuesto por todos los medios á no tolerar en lo mas mínimo que se infrinja la orden siguiente:

1.º Todos los cerdos que se hallen dentro del casco de la población y sus arrabales, serán extraídos en el término de 24 horas, espirando el plazo á las 12 del día 6 del corriente.

2.º A los dueños ó inquilinos de las casas donde se encuentran dichos cerdos despues de terminado el plazo, se le impondrá una multa de 25 pesetas por cada uno de estos.

Los dependientes de mi autoridad me darán parte oportunamente de las infracciones que observen en las anteriores disposiciones, á los cuales exigiré la mas estricta responsabilidad si por apatía ó negligencia dejasen de cumplir con lo prevenido.

Córdoba 5 de Octubre de 1873.
—José Cerrillo.

Núm. 632.

Don José Cerrillo, Alcalde presidente del Ayuntamiento popular de esta capital.

Hago saber: que no habiendo aun concurrido á esta Secretaría muchos de los tenedores de granos y semillas existentes en el radio, para proceder al oportuno aforo; y con el objeto de que no se les siga perjuicio, se fija un plazo de 48 horas que terminará el día 8 del actual, para que se presenten á dar aviso de sus respectivas existencias; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, perderán el derecho que les asista para verificar sus introducciones sin pago de arbitrios.

Córdoba 6 de Octubre de 1873.
—José Cerrillo.

JUZGADOS.

Núm. 622.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y pueblos de su partido.

En este Juzgado de mi cargo, y por ante el infrascrito Escribano, hoy día de la fecha he principiado causa criminal de oficio por

hurto de dos mulos de la propiedad de Manuel Lopez, de estos vecinos, ejecutado en la madrugada de este día á Tomás de Flores, mozo de aquel, junto al arroyo de las Pozas de este término, por tres desconocidos, dos de ellos á caballo y uno á pie, que este llevaba una capa puesta; que las señas de las caballerías hurtadas son: un mulo edad cerrado, pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas y dos dedos, sin herraduras y sin estar herrado y con vejigas en los brazos; y otro mulo tambien cerrado, castaño mas oscuro que el anterior, alzada como unas siete cuartas, herrado en la culata al lado derecho con una R y herrado de las dos manos, aparejados con tres ropones cada uno, sudadero, jálma, sobrejálma y mandil, todo en buen estado, y ademas le hurtaron al Tomás Flores una petaca de becerro ya servida; con el fin de que por el Sr. Gobernador civil de esta provincia se den las órdenes oportunas á los agentes de policía judicial de la misma por medio del «Boletín oficial» para que practiquen las mas eficaces diligencias en busca de las citadas caballerías, remitiéndolas á este Juzgado caso de ser encontradas con las personas en cuyo poder se hallen.

Cabra tres de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Juan M. Dominguez.—El Escribano, José Maria Nogues.

Núm. 633.

Juzgado municipal de Villaralto.

Don Bartolomé Peralbo, Juez municipal de esta villa.

Por el presente tercero y último pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á Joaquín Sanchez Garcia, vecino de Grazalema, provincia de Cádiz, cuya actual residencia se ignora, pues segun manifestacion de aquel Juez municipal hace años falta de aquel pueblo, para que en el término de 15 dias contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca á esponer lo que crea á su derecho en el juicio de faltas, que en este mi juzgado ha de celebrarse, á consecuencia de la causa seguida contra el mismo por lesiones á Juan Rajado, de este domicilio; pues si así no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado Municipal de Villaralto á 5 de Octubre de 1873.—Bartolomé Peralbo.

ANUNCIOS.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos,

con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carsetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 31.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Libreria del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra grátiis el papel á todo el que lleve una caja.

BAZAR INGLÉS.

Ambrosio de Morales, frente á la cuesta de Luján.

Gran surtido en camas de bronce doradas.

Idem cunas y camas de hierro.

Surtido general de ferreteria.

Utensilios de cocina, hules, bombas para sacar agua.

Dichas esteáricas.

Cartuchos y tacos para escopetas La nofchet.

Revolver y cápsulas para los mismos.

Cfin vegetal.

Colchones de varias clases.

Cerraduras, pasadores, fallebas y en general todo lo concerniente á la construccion de casas.

Se reciben encargos para balcones, rejas y canales á precios muy baratos.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martín.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbres por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Fempeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por e Vizeconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Libreria del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

Imprenta, librería y litografia de DIARIO DE CORDOBA.